Del 15 al 28 de noviembre de 2023, corrió el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien guardó silencio (Doc. 024).

De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022 se realizó la notificación el día 09 noviembre de 2023.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 10-14 noviembre de 2023.

Corrieron los días hábiles para pagar o contestar la demanda: 15,16,17,20,21,22,23,24,,27,28 de noviembre de 2023.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00599 – 00.

Asunto: Sentencia anticipada

Armenia, 12 marzo 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho, a tenor de lo normado por el art.421 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, promovido por Luis Ancizar Sánchez Herrera con cc 9.807.162 y Ovidio De Jesús Sánchez Herrera con cc 4.366.283, en contra de Fuczia Construcciones S A S, identificada con el Nit. No. 900.638.005-0

2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Se indica en la demanda que la sociedad Fuczia Construcciones S A S, identificada con el Nit. No. 900.638.005-0, contrato los servicios con los señores Luis Ancizar Sánchez Herrera con cc 9.807.162 y Ovidio De Jesús Sánchez Herrera con cc 4.366.283, para el suministro de material de rio y de construcción, el cual debía ser entregado en la ciudad de Armenia Quindío.

Como consecuente del citado contrato fueron expedidas las siguientes facturas:

1. Factura de venta No 0838, de fecha día 15 de agosto del 2019, por valor de cinco millones cuatrocientos setenta mil pesos M/CTE. ($5.470.000).

2. Factura de venta No 0839, de fecha día 15 de agosto del 2019, por valor de dos millones quinientos veinte pesos M/CTE. ($2.520.000)

3. Factura de venta No 1364, de fecha día 19 de septiembre del 2019, por valor de ocho millones doscientos noventa y cinco mil pesos m/cte. ($ 8.295.000 COP)

Las cuales debían ser canceladas a la contra entrega del producto; sin embargo, estás a la fecha no fueron canceladas.

Los demandantes como principales afectados se encuentran legitimados para incoar la acción para obtener la cancelación de la suma adeudada por los servicios prestados.

Pretende que se declare lo siguiente:

1. El pago de las facturas No 0838 y No 0839 a favor del señor Ovidio de Jesús Sánchez Herrera con cc 4.366.283 y por parte de FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.638.005-0 representada por el señor Jorge Alfredo Vidales Luque mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.582, quien funge como Gerente y representante legal; por la suma de siete millones novecientos noventa mil pesos m/cte ($ 7.990.000).

2. solicitar los respectivos intereses de mora desde el 16 de agosto de 2019 hasta que se efectué el pago de la obligación citada en el numeral anterior.

3. El pago de la factura No 1364 a favor del señor Luis Ancizar Sánchez Herrera con cc 9.807.162 y por parte de FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.638.005-0 representada por el señor Jorge Alfredo Vidales Luque mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.944.582, quien funge como Gerente y representante legal; por la suma de ocho millones doscientos noventa y cinco mil pesos m/cte ($ 8.295.000)

4. solicitar los respectivos intereses de mora desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se efectué el pago de la obligación citada en el numeral anterior.

El trámite se adelantó de acuerdo con las normas que lo gobiernan y se notificó a la demandada de manera personal conforme lo señala la Ley 2213 de 2022. Dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se reúnen los requisitos previstos en la ley, para dictar sentencia que condene al pago de los montos de dinero reclamados con sus respectivos intereses?

4. TESIS DEL DESPACHO.

Para este estrado judicial, se reúnen a cabalidad los requisitos legales que permiten declarar la condena del pago reclamado con sus respectivos intereses.

5. CONSIDERACIONES

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que las involucradas tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que las citadas enfrentadas se encuentran legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar dentro del asunto, máxime porque la actora es quien presto los servicios y emitió las facturas a la espera del pago por sus bienes entregados.

La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. EXPLICACIONES PREVIAS:

Para empezar, precisemos que en el caso particular debe prescindirse de la práctica de las fases rituales estatuidas por el art. 392 del Código General del Proceso, por disposición expresa del el art. 421 del CGP.

Así, en esta ocasión se proferirá a dictar sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no expuso razón alguna para negar totalmente o parcialmente la deuda reclamada.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

El artículo 419 del C.G.P, consagra el proceso monitorio como un declarativo especial, el cual faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar deudas que tiene a su favor, como consecuencia de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

De otra parte, se trae a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia C-031/19[1] al respecto :
(…)

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución. En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir al deudor por el término de 10 días, a fin que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Como lo estipula la disposición demandada, el auto de requerimiento no admitirá recursos y se notificará personalmente al deudor. En ese mismo orden de ideas, la norma en comento determina que en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP. La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.

15. Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia, como pasa a explicarse.

16. En la sentencia C-746 de 2014[33] se estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del CGP, sobre procedencia y trámite del proceso monitorio. En esta discusión, la Corte determinó que era compatible con la Constitución y en particular con los derechos de contradicción y defensa, que el auto de requerimiento para pago y la sentencia no tuviesen recursos. Para ello, en primer término, la Sala expuso los aspectos centrales sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio, en tanto trámite judicial simplificado y expedito para el reconocimiento y ejecución judicial de obligaciones dinero de mínima cuantía, que precisamente por su monto deben contar con un mecanismo ágil para su cobro. Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos. La simplificación propia del proceso monitorio, "cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso." (Subrayas no originales).

(...) .

[1] Demanda de inconstitucionalidad, Expediente D-12337 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El Caso Concreto

En este caso se tiene que fueron allegadas las siguientes facturas de venta como comprobante de lo adeudado:

1. factura No. 1364 del 19 de septiembre de 2019 por $ 8.295.000(pág. 7 doc. 003)
2. factura No. 0838 del 15 agosto de 2019 por $ 5.470.000 (pág. 8 doc. 003)
3. factura No. 0839 del 15 agosto de 2019 por $2.520.000(pág. 9 doc. 003)

Durante el traslado de la demanda el demandado guardo silencio.

Se tiene que la documentación allegada y bajo los postulados del art. 176 del CGP, se efectuó la prestación de un servicio a la sociedad demandada, acreditándose una obligación contractual entre las partes, entendiéndose que la parte demandante tenía la carga de entregar los materiales adquiridos (material de rio) y fue perfeccionado, teniendo en cuenta que extremo pasivo no se pronunció realizando objeciones, negando total o parcialmente el dinero reclamado.

No hay duda alguna sobre que la obligación contraída por las partes, por lo que es procedente emitir sentencia condenando al demandando al pago de la suma reclamada en las facturas adjuntas.

De otra parte, téngase en cuenta que, revisado la notificación efectuada a la parte demandada se realizó al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación, donde ya de manera previa la parte demandante había solicitado autorización al despacho para llevar a cabo la notificación en la citada dirección, cumpliendo así una debida notificación.

No se condenará en costas; teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna en el transcurso del proceso y la norma relacionado con el proceso monitorio no especifica condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia las acreencias generadas entre la sociedad Fuczia Construcciones S A S, identificada con el Nit. No. 900.638.005-0 como deudora y los señores Luis Ancizar Sánchez Herrera con cc 9.807.162 y Ovidio De Jesús Sánchez Herrera con cc 4.366.283 como acreedores.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad Fuczia Construcciones S A S, con el Nit. No. 900.638.005-0 a pagar a favor de Ovidio De Jesús Sánchez Herrera con cc 4.366.283, las siguientes sumas de dinero:

capital	Interés de mora

$ 7.990.000	A la tasa máxima legal desde el 16 de agosto de 2019 hasta que se efectué el pago de la obligación

TERCERO: Condenar a la sociedad Fuczia Construcciones S A S, con el Nit. No. 900.638.005-0 a pagar a favor de Luis Ancizar Sánchez Herrera con c.c. 9.807.162, las siguientes sumas de dinero:

capital	Interés de mora
$ 8.295.000	A la tasa máxima legal desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se efectué el pago de la obligación

CUARTO: Advertir que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: No habrá condena en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 13 marzo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76dc5b379c57ba3779ed94aed4f2e8ebe214b5d50d94d57978c8075c69f93c9**
Documento generado en 12/03/2024 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica